

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), julio 26 de 2023. A Despacho el presente trámite para resolver la consulta de la sanción por desacato a la medida de protección impuesta a la Señora **ADRIANA MOSQUERA BALANTA** proferida por la Comisaria de Familia de Casa de Justicia. Sírvese proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca julio 26 de 2023.

Auto interlocutorio:	Nro. 1212
Radicación:	2022-00236-01
Proceso:	Consulta Sanción Violencia Intrafamiliar
Citante:	ADRIANA MOSQUERA BALANTA
Citado:	JOSÉ WILLIAM SAA NUÑEZ

I- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Se procede a resolver la consulta del oficio **C.FC.J.2023-120.19.15.5335** de fecha 21 de julio de 2023, dentro de la actuación administrativa adelantada por la Comisaria de Familia de Casa de Justicia, **Dra. YUDY MARCELA CONCHA VÁSQUEZ** en la historia No.236-22 por Violencia intrafamiliar, por medio de la cual profirió la resolución No. **C.F.C.J. 2023-120.13.3.1418** de fecha 21/julio/2023 en la que se ordena por parte de dicho despacho SANCIONAR al Señor **JOSÉ WILLIAM SAA NUÑEZ** titular de la C.C. No.94.309.698 expedida en Palmira, con dirección para notificación Carrera 40B No.61-36 Barrio 20 de Julio de la misma ciudad, celular No.3183245415 con multa de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

II- ANTECEDENTES

En virtud de **solicitud de medida de protección por Violencia Intrafamiliar** (Solicitud Formato No. 2) instaurada por parte de la Señora **ADRIANA MOSQUERA BALANTA** identificada con cédula de ciudadanía N° 31.172.390 Expedida en Palmira, quien actúa en nombre propio, ante la Comisaria de Familia de Casa de Justicia a fecha 05/12/2022, domiciliada en la Calle 58AN N° 43-38 Barrio Palma Real, con No. Celular 3177091707 quien manifiesta haber sido víctima de una serie de agresiones de orden físico, psicológico y verbal por parte de su compañero permanente, padre de su hija a quien igualmente agrede, haciendo alusión a un evento en el que tuvo que *‘llamar a la policía porque no le dio permiso para ingresar la moto a la casa, se encontraba tomando licor con signos de embriaguez, se alteró, perdió el control y golpeó a la hija con una cachetada y amenazó a ambas y se torna violento’* [...]

A razón de lo anterior, la autoridad administrativa avoca el conocimiento de dicha solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar a favor de la Sra. **MOSQUERA BALANTA**, asumiendo conocimiento de la Historia de atención No.236/2022, mediante **Resolución No. C.FC.J.2023-120.19.15.7848** de fecha 05 de diciembre de 2022.

De modo adicional, procede a continuación a dictar una serie de medidas de protección en forma **PROVISIONAL** en favor de la víctima, se cita al presunto agresor para la NOTIFICACIÓN Y TRASLADO de los cargos denunciados por la víctima, a fin de que el Sr. **JOSÉ WILLIAM SAA NÚÑEZ** presente sus descargos y de que se planteen fórmulas de avenimiento con la víctima e igualmente, apoyo psicológico en beneficio de ésta última y demás personas incurso en el conflicto.

- **CONMINAR PROVISIONALMENTE** al citado **JOSÉ WILLIAM SAA NÚÑEZ** identificado con CC. No. C.C. No.94.309.698 expedida en Palmira para que *‘cese todo acto de agresión, ofensa, amenaza, violencia, verbal, física y psicológica en contra de* **ADRIANA MOSQUERA BALANTA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.172.390 Expedida en Palmira y en contra de cualquier otro miembro de su núcleo familiar, cuyo incumplimiento lo hace acreedor a las sanciones establecidas en el Artículo (Art.) cuarto (4) de la ley 575/2000, consistente en multa o arresto, además según el caso, se le podrá imponer también las medidas consagradas en el Art.2 de la misma ley.
- **ORDENAR** al mismo citado, **JOSÉ WILLIAM SAA NÚÑEZ**, **ABSTENERSE** de penetrar en lugar alguno en que se encuentre la Sra. **ADRIANA MOSQUERA BALANTA**, protección extensiva a su familia, a fin de prevenir que perturbe, intimide, amenace o de cualquier forma interfiera con la víctima.
- **OFICIAR** al Comando de Policía para los fines pertinentes a protección policiva. Oficio 2022-120.19.15.7849 de 05 de diciembre de 2022.

Complementariamente la autoridad administrativa se sirve **OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación, conforme lo señala la normatividad vigente en la materia. Oficio 2022-120.19.15.7884 de 06 de diciembre de 2022.

Obra a su vez en el expediente, Historias de Atención psicológica, en cuyo concepto y conclusiones del área de Psicología indicó: “(...) *de acuerdo al instrumento de valoración del riesgo para la vida y la integridad personal por violencias de género al interior de la familia ... donde se registra un nivel de riesgo cuantificado en 187, lo que indica un riesgo alto*”.

Realizadas dichas diligencias administrativas, se procedió por parte de la Comisaría de Familia, a llevar a cabo la diligencia de audiencia de fecha 26 de enero/2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 294 de 1996, en la que la parte VICTIMIZADA se ratifica de sus hechos, pero la parte AGRESORA, niega muchos aspectos, dictándose **Resolución TDR-2023-120.13.3.202** por medio de la cual se profirió medida de **PROTECCIÓN DEFINITIVA CONSISTENTE EN ORDENAR** “PROHIBICIÓN a **JOSÉ WILLIAM SAA NÚÑEZ** titular de la C.C. No.94.309.698 expedida en Palmira para que en lo sucesivo “se abstenga de realizar cualquier conducta atentatoria contra la integridad física, verbal y psicológica de **ADRIANA MOSQUERA BALANTA** identificada con cédula de ciudadanía N° 31.172.390 Expedida en Palmira y en contra de cualquier otro miembro de su núcleo familiar, se **CONFIRMAN** las medidas de protección que se ordenaron al momento de la apertura del expediente, se **CONFIRMA la ORDEN DE ALEJAMIENTO** proferida en contra de **JOSÉ WILLIAM SAA NÚÑEZ** que no podrá ingresar en lugar alguno en que se encuentre la Sra. **ADRIANA MOSQUERA BALANTA**, para lo cual deberá mantenerse a una distancia de 200 metros de ella, siendo extensiva a su familia, medida que se hará efectiva una vez las partes dejen de convivir en el mismo domicilio.

Se le comunica al Sr. **JOSÉ WILLIAM SAA NÚÑEZ** identificado con C.C. No.94.309.698 expedida en Palmira que “[...] el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las sanciones de que trata el artículo 7 de la ley 294 de 1998, modificada por el Artículo 4° de la ley 575 de 2000, dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco

(5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando”.

Complementariamente, autoridad competente ORDENA REMITIR a tratamiento psicoterapéutico y seguimiento psicológico a la Sra. **ADRIANA MOSQUERA BALANTA** y al Sr. **JOSÉ WILLIAM SAA NÚÑEZ** y se ratifican las ORDENES de protección policiva ante Policía Nacional y REMITIR a Fiscalía General de la Nación copia de las diligencias para adelantar la respectiva investigación del caso.

Obra en el expediente constancia por parte de la comisaría de familia, frente a manifestaciones de la víctima **ADRIANA MOSQUERA BALANTA** acerca de que “el 1 de enero de 2023, se presentaron nuevos hechos de violencia por parte del Señor **JOSÉ WILLIAM SAA NÚÑEZ**”.

Obra en el expediente formato N°2, de 31 de mayo de 2023, Hora: 10:00a.m. “Solicitud de incumplimiento a medida de protección por violencia intrafamiliar”, Historia N°236-2022 de acuerdo con los hechos narrados por la víctima **ADRIANA MOSQUERA BALANTA** teniendo en cuenta que el Sr. **JOSÉ WILLIAM SAA NÚÑEZ** “(...) *hace como veinte (20) días, salió de la casa, deja el parlante a todo volumen, con la pieza con llave ... entonces abrimos la puerta y apagamos el parlante, cuando llegó casi a las 10 de la noche se enojó porque habíamos apagado ese aparato. Entonces nos agrede y nos dice cosas hirientes... ayer como a las 3 de la tarde José William se puso a arreglar ese cajón de las herramientas y dejó eso lleno de mugre y de todo, entonces le dije que hiciera el favor de barrer ahí que dejara de ser tan cochino. Entonces se paró y me dio un puño en el brazo, pero con toda la gana, y yo tuve que agarrar un palo para defenderme y le pegué con ese palo (...)*”.

En virtud de lo anterior, la autoridad competente procede a proferir respectiva resolución de **AVOCA PRIMER INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN** Historia de atención No.236/2022 VIF mediante **Resolución CFCJ. 2023-120.19.15.3985** de 31/mayo/2023, permitiendo tener conocimiento del **incidente de desacato** a la medida de protección, disponiendo notificación personal y traslado de dicho trámite y ordenando citar a las partes e igualmente escuchar en diligencia de declaración frente al incumplimiento aquí citado, se procedió a abrir el termino para la práctica de pruebas, se ordena fijar fecha para diligencia de audiencia por incumplimiento a la medida de protección, decisión que fuere notificada a las partes.

Frente a este procedimiento se observa la gestión realizada por parte de la mencionada entidad administrativa, esto es, la respectiva solicitud a la Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, con el objetivo de dar trámite a lo ordenado, se observa traslado y notificación realizados debidamente a las partes.

Obra a su vez, valoración por psicología de la Comisaría para establecer *nivel de riesgo cuantificado* al igual que la correspondiente remisión al INML&CF (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses) por parte de la autoridad administrativa, a fin de que sea practicada la respectiva *valoración médico legal por violencia intrafamiliar*, así como remisión a Urgencias al Hospital Raul Orejuela Blanco por Violencia intrafamiliar.

Se observa Formato No.4 NOTIFICACIÓN Y TRASLADO INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN. 07/Junio/2023.

Obra Oficio “DESCARGOS PRESUNTO AGRESOR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR”. “Bajo la gravedad de juramento manifestó la certeza de todos los hechos en que fundamentó sus descargos”, así: “yo ese día estaba arreglando un cajón, en ese momento lo dejé ahí y me fui a bañar, cuando salí del baño, Adriana me decía, cochino y marica, hp, mal polvo, que una vecina hablaba de mí, me dio con un palo, yo le contesté, le dije que no fuera atrevida, y le dije que no se metiera conmigo porque yo no me meto con ella, cogió un palo y me agredió, yo a ella ningún momento la he agredido, yo ahí llego es en la noche para no tener que tener problemas, se me han metido a la pieza, me violentaron el cajón de la herramienta, anoche que llegué no pude entrar, le habían cambiado la chapa y le pusieron candado a la reja. Eso es todo”.

Mediante **Resolución C.F.C.J. 2023-120.13.3.1418** de 15/junio/2023, en razón al incumplimiento de la medida de protección por violencia intrafamiliar, se dispone la autoridad administrativa a cargo, celebrar diligencia de la que trata el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, dentro de la historia de atención 236/2022, por medio de la cual la precitada autoridad **RESUELVE SANCIONAR CON MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al Señor **JOSÉ WILLIAM SAA NÚÑEZ** identificado con C.C. No.94.309.698 expedida en Palmira, conforme a las explicaciones advertidas, dinero que deberá consignar en la cuenta de ahorros depósitos por violencia intrafamiliar que le indica la autoridad administrativa en el proveído aquí citado, “dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto interlocutorio que confirme este acto administrativo, proferido por el respectivo Juez Promiscuo de Familia que conozca de la consulta.

Se **ADVIERTE** a las partes que se profirió medida de protección consistente en **CONMINAR** al Señor **JOSÉ WILLIAM SAA NÚÑEZ** identificado con C.C. No.94.309.698 expedida en Palmira para que se **ABSTENGA** de realizar cualquier conducta atentatoria contra la integridad física, verbal y psicológica de **ADRIANA MOSQUERA BALANTA** identificada con cédula de ciudadanía N° 31.172.390 Expedida en Palmira y en contra de cualquier otro miembro de su núcleo familiar

Se le reitera al Sr. **JOSÉ WILLIAM SAA NÚÑEZ** identificado con C.C. No.94.309.698 expedida en Palmira las sanciones de que trata el artículo 7 de la ley 294 de 1998, modificada por el Artículo 4° de la ley 575 de 2000, que el incumplimiento a la medida de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando”.

Así, las cosas, el funcionario administrativo en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección**. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia.

III- CONSIDERACIONES

Conforme lo señala el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 (modificada por el art. 12 de la Ley 575 de 2000), se remite el trámite administrativo señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la ley 575 de 2000 trae al trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribe cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar *“los abusos o maltratos que contra ella se comentan”*. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio ¹.

De otro lado y en razón al desbordamiento que ha tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se aflora vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, que nace un mecanismo normativo en procurar de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996 y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procurar de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 4 de la Ley 575 de 2000 (que modifica el art. 7 de la ley 294 de 1996), en aras del respeto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.

IV. CASO EN CONCRETO:

Analizado el caso sub examine, se advierte en primer lugar que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso y que en lo que atañe a la sanción impuesta fue ajustada a derecho, pues se resalta el deber de protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de los integrantes del núcleo familiar, como es el caso de las situaciones de agresión que se vienen presentando por parte del Señor **JOSÉ WILLIAM SAA NÚÑEZ** identificado con C.C. No.94.309.698 expedida en Palmira que, por ende, ha generado violencia intrafamiliar en contra de su expareja sentimental, la **ADRIANA MOSQUERA BALANTA** identificada con cédula de ciudadanía N° 31.172.390 Expedida en Palmira domiciliada en la Calle 58AN N° 43-38 Barrio Palma Real, con No. Celular 3177091707; teniendo presente que las normativas que se han concebido al compás y protectoras de la unidad de la familia, como célula de la sociedad, tienen

¹ Sentencia C-368 de 2014.

por objetivo contrarrestar o neutralizar cualquier postura que atente contra ella, tal como se puede ver del estudio de las mismas, además de medidas tuitivas, no se descartan otras que lleven a la persuasión, prevención, e incluso por tratarse de personas unidas por lazos o vínculos afectivos, o que lo fueron, se abre paso a los escenarios de concordia, conciliación, por supuesto, en los eventos que esto es posible; el legislador, reguló igualmente las situaciones que se presentan en la práctica y dan lugar a incumplimiento de las medidas de protección, en gala del principio de legalidad, no solo se consagran esas conductas, también sus sanciones graduadas. Definitivamente comparte este Despacho los criterios y análisis expuestos por la Comisaria de Familia de primera instancia por cuanto en ello, hubo respeto por el derecho que a la defensa tiene el sancionado; sumado al hecho de existir la consabida razonabilidad jurídica.

Así las cosas, se advierte en concomitancia con el despliegue de las etapas procesales que, el trámite cumplió su finalidad y no se quebrantó en lo absoluto el derecho fundamental al debido proceso y de defensa, dado que el ciudadano sancionado como infractor, además de haber estado enterado de las decisiones adoptadas en el presente trámite, en medida cierta pero no obstante, escasas, manifestó “*haber cacheteado a la hija*”, aunque en repetidas ocasiones llegó a negar las agresiones en contra de su excompañera sentimental, no obstante, es bien cierto que en el expediente, obran sendas pruebas consistentes en las respectivas valoraciones psicológicas por parte de la Comisaría (*Instrumento de valoración del riesgo para la vida y la integridad personal por violencias de género al interior de la familia*), que en su conjunto, permitieron determinar y conceptuar respecto del ‘alto riesgo’ en que se encuentra la integridad de la víctima lo que permite advertir que en efecto y esencia, el agresor, ha venido infringiendo así, la medida de protección definitiva inicialmente impuesta, lo cual ratifica lo dispuesto por la autoridad administrativa competente que obró y se pronunció frente a la sanción impuesta en primera instancia, situación ésta que sustenta la posibilidad de proceder a confirmar la medida por parte de este despacho.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones para el Juzgado, la sanción impuesta Mediante **Resolución C.F.C.J. 2023-120.13.3.1418** del 15 de junio de 2023, en contra las situaciones de agresión que se vienen presentando por parte del Señor **JOSÉ WILLIAM SAA NÚÑEZ** identificado con C.C. No.94.309.698 expedida en Palmira, en razón al incumplimiento de la medida de protección por violencia intrafamiliar, consistente en **MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, proferida por la autoridad administrativa a cargo del proceso en primera instancia, es legal y procede en observación del debido proceso, razones por demás suficientes, para que haya lugar a confirmarla.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución consultada de fecha y procedencia conocidas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 060 de hoy 27 de julio 2023 notifico a las partes
la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfe642bef8f6dc05d3dccfc14adf992b73c897065686b857b7d69beb7aac4bc**

Documento generado en 26/07/2023 04:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>